REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 207

Panamá, 3 de marzo de 2011

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción El licenciado José Luis Rubino Bethancourt, en representación de **Hugo Lozano**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 186-2010 del 19 de enero de 2010, emitida por la **Autoridad Marítima de Panamá**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 46 a 56 del expediente judicial).

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

El demandante aduce que la resolución 186-2010 del 19 de agosto de 2010, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, por medio de la cual se le

destituyó del cargo de jefe del Departamento de Servicios Generales de la Dirección Administrativa, lo mismo que sus actos confirmatorios, contenidos en las resoluciones 186-2010 de 19 de enero, ADM-RHNº086-2010 y J.D.Nº071-2010 de 22 de julio, infringen las siguientes normas:

- 1. El artículo 132 del reglamento interno del recurso humano de la Autoridad Marítima de Panamá, relativo a las causales de destitución. (Cfr. foja 7 del expediente judicial.
- 2. El artículo 159 de la ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se aprueba la Carrera Administrativa, sobre el incumplimiento del procedimiento de destitución. (Cfr. foja 7 del expediente judicial) ; y
- **3.** El artículo 3 del Código Civil que las leyes no tendrán efectos retroactivos en perjuicio de derechos adquiridos. (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Según observa esta Procuraduría, la parte actora solicita que se declaren nulas, por ilegales, las resoluciones antes descritas y, en consecuencia, que se ordene su reintegro al cargo que ocupaba, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha en que se hizo efectiva su destitución como funcionario de la Autoridad Marítima de Panamá. (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Tal como se desprende de las constancias procesales, el demandante, Hugo Lozano, fue destituido de su cargo con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 27 del decreto ley 7 de 10 de febrero de 1998, tal como quedó modificado el artículo 186 de la ley 57 de 6 de agosto de 2008, que faculta al administrador de la Autoridad Marítima de Panamá para nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno. (Cfr. foja 42 del expediente judicial).

En razón de lo anterior, resulta claro que la destitución del recurrente se llevó a efecto con fundamento en la facultad discrecional que posee la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los empleados de la Autoridad Marítima de Panamá.

Al respecto, el informe de conducta presentado por la entidad demandada, visible en las fojas 42 a 43 del expediente judicial, indica que la destitución de Hugo Lozano encuentra sustento en las atribuciones que le confiere al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá el referido decreto ley 7 de 10 de febrero de 1998 modificado por el artículo 186 de la ley 57 de 6 de agosto de 2008 antes mencionado.

Por otra parte, no consta en el expediente que Hugo Lozano haya ingresado a la institución luego de un concurso de antecedentes, exámenes de libre oposición o evaluación de ingreso, tal como lo establece en su artículo 48 la ley 9 de 1994, por medio de la cual se desarrolla lo estatuido en el artículo 302 de nuestra Carta Magna, por lo que éste no gozaba de estabilidad en el cargo.

Ese Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones en relación con los funcionarios que se consideran de carrera dentro de la Administración Pública, y de esa copiosa jurisprudencia nos permitimos citar la sentencia de 26 de mayo de 2008 que en su parte pertinente expresa lo siguiente:

"En primer término, es preciso advertir que la actora en ningún momento acreditó haber ingresado a prestar servicios en la institución, a través de un concurso o selección por el <u>sistema de méritos</u>, de lo que se desprende que su afiliación a la entidad gubernamental se produjo por la libre designación que al efecto, realizara en su momento la autoridad nominadora.

Conviene anotar al respecto, que este principio del sistema de mérito alcanza todas las etapas del proceso de administración de personal, empezando, naturalmente, por el nombramiento de los funcionarios de carrera, tal como se desprende del artículo 302 constitucional, cuya parte pertinente estipula que 'Los nombramientos que recaigan en el

personal de carrera debe hacerse con base en el sistema de mérito'. Cabe agregar, que el mecanismo a través del cual se materializa o hace efectivo este principio en el caso de los nombramientos, es el de los llamados 'concursos', a través de los cuales, los aspirantes a ocupar un cargo público de carrera deben someterse, en igualdad de condiciones, a un proceso de selección caracterizado por la evaluación de los méritos, ejecutorias y aptitudes de cada uno de ellos.

Las anotaciones anteriores tienen relevancia en la medida en que la jurisprudencia de la Sala Tercera, fundamentada en el principio constitucional comentado, tiene claramente establecido que el derecho a la estabilidad de los servidores públicos en general, sólo puede adquirirse por concurso de méritos."

La aplicación de este criterio jurisprudencial al caso bajo examen, permite señalar que el acto cuya ilegalidad se demanda fue emitido conforme lo establecen las normas que regulan la materia, razón por la cual los cargos formulados por la parte actora en relación con la supuesta infracción del artículo 132 del reglamento interno del recurso humano de la Autoridad Marítima de Panamá, el artículo 3 del Código Civil y el artículo 159 de la ley 9 de 20 de junio de 1994, carecen de asidero jurídico, ya que en la situación particular del demandante no era necesario invocar alguna causal ni agotar el procedimiento interno de la entidad para proceder a su destitución; motivo por el cual sólo bastaba notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa para que pudiera impugnar el acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, como en efecto ocurrió en la vía gubernativa, de allí que estos cargos de infracción alegados con relación al artículo 159 de la ley 9 de 20 de junio de 1994 también deben desestimarse.

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 3 del Código Civil, esta Procuraduría considera pertinente señalar que el artículo 46 de la Constitución Política de la República prevé que "las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese", y en el

5

presente caso, tal excerpta, por disposición expresa del artículo 32 de la ley 43 de

2009, resulta plenamente aplicable a hechos y situaciones que ocurrieron con

anterioridad a su entrada en vigencia, pues la misma fue catalogada por el

legislador como de orden público, por lo que el cargo de infracción en estudio no

está llamado a prosperar.

Por todo lo expuesto anteriormente, esta Procuraduría solicita a ese

Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución 186-2010 del 19 de

enero de 2010, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, ni sus actos

confirmatorios y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte

actora.

IV. Pruebas.

Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal para ser incorporado

a este proceso, se aduce como prueba documental, la copia autenticada del

expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa,

cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho.

No se acepta el invocado por la parte actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville

Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila Secretario General

Expediente 957-10